TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01256-2010-PC/TC
LIMA
OCTAVIO BERTOLERO S.A. – VERA GUTIÉRREZ S.A. CONTRATISTAS GENERALES ASOCIADOS (ASOCIACIÓN OBSA VEGSA PROYECTO CACHI)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por OCTAVIO BERTOLERO S.A. - VERA GUTIERREZ S.A. CONTRATISTAS GENERALES, ASOCIADOS (ASOCIACION OBSA VEGSA PROYECTO CACHI) contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2009 (folio 443), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de julio de 2007 (folio 63), la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente de la Comisión Liquidadora del Proyecto Especial Río Cachi, con el objeto que se ordene al emplazado cumplir con lo dispuesto en el numeral tercero de la Resolución N.° 269-1995-INADE-1100 y la Resolución N.° 035-96-TL. Considera que el emplazado, no obstante habérsele requerido el 4 de junio de 2007 (folio 37), se ha negado a hacer entrega del Fondo de Garantía y los bonos de fomento hipotecario del BANVIP que le fueran retenidos. Solicita, por ello, que se ordene la entrega de los mismos, incluidos los intereses que correspondan.

2. Que, con fecha 27 de septiembre de 2007 (folio 156), el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ayacucho propone la excepción de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que sea desestimada, por cuanto las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita no están, según afirma, vigentes, pues se ha declarado judicialmente su nulidad. El 1 de octubre de 2007 (folio 176), el emplazado contesta la demanda en los mismos términos.

3. Que, con fecha 30 de diciembre de 2008 (folio 286), el Decimocuarto Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que los actos administrativos cuyo cumplimiento se solicita, han sido declarados nulos, no existiendo mandato válido que cumplir. Por su parte, el 28 de diciembre de 2009 (folio 443), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, en aplicación de la STC 0168-2005-PC/TC.

4. Que en la STC 0168-2005-AC/TC (fundamento 14), el Tribunal Constitucional ha establecido que

> "[p]ara que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario".

5. Que, a juicio de este Colegiado, en el presente caso se advierte que existe controversia (folios 66, 58, 179, 145-190) sobre la vigencia de las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita, motivo por el cual la demanda no cumple con los requisitos a) y c) del precedente vinculante antes mencionado. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR